



**AUTO NÚMERO 5885**

## **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3691 de mayo 13 de 2009, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio del 2009, el Decreto No. 1594 de 1984, la Resolución 3957 del 19 de Junio de 2009 y

### **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES:**

Que con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y evaluar los radicados Nos. 2009ER49455 del 02 de Octubre de 2009 y 2010ER13847 del 15 de Marzo de 2010, remitidos por la Sede Principal del HOSPITAL SANTA CLARA ESE, la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantó visita técnica a las instalaciones de la precitada institución, ubicadas en el predio con la nomenclatura urbana de Bogotá, Carrera 15 No. 1-59 Sur de la Localidad Antonio Nariño.

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y



92 10 202  
31  
- 5885

conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento y con el objeto de atender los radicados Nos. 2009ER49455 del 02 de Octubre de 2009 y 2010ER13847 del 15 de Marzo de 2010, funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, verificaron el cumplimiento normativo en materia de gestión ambiental del Hospital Santa Clara ESE – Sede Principal - informando sobre la presunta infracción de la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

Que de acuerdo a lo manifestado en el concepto técnico No. 06186 del 12 de Abril de 2010, con base en lo observado en la visita técnica como en el análisis del cumplimiento a los requerimientos realizados, se encuentra que hay incumplimiento en sus deberes ambientales, específicamente respecto a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 3062 de 2007, mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos al centro hospitalario.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante acto administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio, para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

De conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución "*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.



43 " 703  
30  
# - 5885

## FUNDAMENTOS DEL PROCEDIMIENTO.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."*

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos



№ - 5885

constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio contra el HOSPITAL SANTA CLARA ESE – SEDE PRINCIPAL.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1° de la Resolución No. 3691 de 2009, el secretario Distrital de ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"expedir los actos administrativo de iniciación de tramite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio así como el de formulación cargos y pruebas"*.

En mérito de lo expuesto

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del HOSPITAL SANTA CLARA ESE – SEDE PRINCIPAL identificado con el Nit. 860020188-1, ubicado en la Carrera 15 No. 1-59 Sur de la localidad Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo al HOSPITAL SANTA CLARA ESE – SEDE PRINCIPAL identificado con el Nit. 860020188-1, a través de su Representante Legal señor José Rafael Domínguez Ayala, o quien haga sus veces, en la Carrera 15 No. 1-59 Sur de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

45 13 28



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

5 de 5

**Nº - 5885**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Se advierte, que la expedición del presente acto administrativo no exonera al centro hospitalario de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas en la Resolución No. 3062 de 2007.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, CUMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**20 OCT 2010**

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Doris Rojas   
Revisó: Dra. Constanza Zúñiga   
Vo.Bo.: Ing. Brígida H. Mancera Rojas   
Expediente No. DM-05-1999-144



